



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE 112-2018

RECURRENTE: TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 314-2018 de 24 de agosto de 2018, proferido por la Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa de Panamá Oeste) dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-15-CM-308596.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ARANDA RÍOS

MAGISTRADO CONTRAPROYECTA: DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS

RESOLUCIÓN N° 216-Pleno/TACP de 20 de noviembre de 2018 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017, regula la Contratación Pública en Panamá, en su artículo 136 crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República, el cual tiene competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Impugnación contra cualquier acto de adjudicación, deserción o rechazo de propuestas relacionado con los procedimientos de selección de contratista.

De igual forma, el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, por el cual se reglamenta la Ley 22 de 27 de junio de 2006, en sus artículos 207 al 210, establece el procedimiento para la tramitación del Recurso de Impugnación y el Decreto Ejecutivo No. 188 de 27 de noviembre de 2009, reglamenta la implementación vía electrónica de los procedimientos de selección de contratista en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas denominado "PanamaCompra"; ambas disposiciones legales amparadas en el artículo 266 de la Constitución Política de la República de Panamá.

I. ANTECEDENTES:

La Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa de Panamá Oeste, convocó el día 8 de agosto de 2018, el procedimiento de selección de contratista para la realización de Trabajos de Pintura de Áreas Internas y Externas para el Edificio de la ULAPS, el Tecal, con un precio de referencia de Treinta y Cinco Mil Quinientos

21



Cuarenta y Ocho Balboas con 69/100 (B/.35,548.69), cuya fecha para la presentación de las ofertas fue establecida para el día 17 de agosto de 2018, en un horario de ocho (8:00 a.m) de la mañana hasta las dos (2:00 p.m.) de la tarde, y para el mismo día, pero a partir de las dos y un minuto (2:01 p.m.) de la tarde, como fecha y hora para la apertura de las propuestas, y así, mediante un acto transparente y público adjudicar el procedimiento señalado a la empresa o persona natural que satisfaga las necesidades indicadas en el pliego de cargos, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución Política y a las leyes complementarias.

En dicho procedimiento público participaron nueve (9) proponentes, en su orden de presentación: GHLP GROUP, S.A., EMBOSA, S.A., REMODELACIONES JC, S.A., SERVICIOS AMAHER, S.A., COMPEAL GROUP, S.A., TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP., HOMBRES DE BLANCO CORP., PROYECTART, S.A., BUILDING SERVICES CORPORATION.

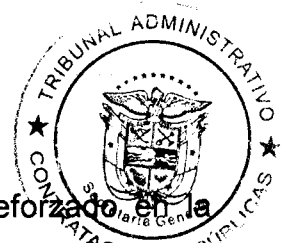
Posteriormente, y luego de cumplir con los procedimientos de ley, el día 24 de agosto de 2018, la Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa de Panamá Oeste publicó en el Portal electrónico el Cuadro de Cotizaciones No. 314-2018 de 24 de agosto de 2018, en el que se decidió adjudicar el procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-15-CM-308596, a la empresa REMODELACIONES JC, S.A., por considerar la entidad que cumple con todos los documentos solicitados en el pliego de cargos.

La decisión indicada fue recurrida en tiempo procesal oportuno por la licenciada CINTHIA TROTMAN, en representación de la empresa TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP., alegando una serie de circunstancias que pasamos a definir:

No se encuentran conforme con la adjudicación del acto público en estudio, por considerar que la empresa beneficiada no satisface en su totalidad el pliego de cargos, y a razón se debe a que el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura se encontraba vencido para la fecha de la presentación de las ofertas, dado que el mismo mantenía una vigencia de dos (2) años y había caducado desde el día 1 de agosto de 2018.

Destaca además que las siguientes ofertas de menor precio, las cuales las constituyen SERVICIOS AMAHER, S.A., y COMPEAL GROUP, S.A., tampoco satisfacen los términos de referencia, pues, en el caso de la primera no aportó el certificado de idoneidad expedido por la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura; mientras que la segunda en mención, presentó la declaración jurada sobre medidas de retorsión con fecha de 7 de agosto de 2018, es decir, antes de la publicación del acto público en debate, razón por la cual debe ser considerada extemporánea.

[Handwritten signature]
91



II. INFORME DE CONDUCTA

En obediencia al trámite ordenado por la ley especial y reforzado en la decisión de admisión, la entidad a través de la Nota No. ADENL-DNC-N-2146-2018, fechada 7 de septiembre de 2018, remitió a este Tribunal el informe de conducta dentro del término de la ley según se evidencia de las fojas 36-40 del expediente del Tribunal.

III. ALEGATOS EN INTERÉS DE LA LEY O PARTICULAR.

De conformidad al Informe de Trámite de 14 de septiembre de 2018 y que reposa a foja 45 del expediente del Tribunal, no se aportaron alegaciones en interés de la ley ni en interés particular.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Surtidas las etapas procesales que corresponden a estos tipos de procedimientos, el Tribunal se avoca a resolver el fondo de la presente controversia, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 52 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por el artículo 103 de la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al procedimiento por compra menor, por haber nacido a la vida jurídica el día 8 de agosto de 2018, con la convocatoria y en la que participaron nueve (9) propuestas: GHLP GROUP, S.A., EMBOSA, S.A., REMODELACIONES JC, S.A., SERVICIOS AMAHER, S.A., COMPEAL GROUP, S.A., TRUE COLORS INTERNATIONAL, CORP., HOMBRES DE BLANCO CORP., PROYECTART, S.A., BUILDING SERVICES CORPORATION.

Tomando en consideración que el Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017 entró en vigencia el día 27 de marzo de 2018, y el Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018 cobró vida el día 12 de abril de 2018, lo que significa que el presente procedimiento de selección de contratista por compra menor debe ser analizado bajo la lupa de esas dos disposiciones legales vigentes.

Como quiera que el recurso impetrado es en contra de una adjudicación realizada en un procedimiento por compra menor, debemos ajustarnos a lo legislado, teniendo en mente que tal proceso permite de manera expedita, la adquisición de bienes, servicios u obras que no excedan los Cincuenta Mil Balboas (B/. 50,000.00), cumpliéndose con un mínimo de formalidades y con sujeción a los principios de contratación que dispone la ley.

Por otra parte, resulta de gran importancia indicar y comprender que el tema de la contratación pública es una materia que debe resolverse de conformidad a la ley especial y no alejar su contexto ni fundamento con interpretaciones alejadas a la realidad, teniendo siempre en mente que dicha materia es uno de los vehículos



instrumentales a través de los cuales el Estado atiende la satisfacción del interés general, por lo que el contenido de la normatividad que lo regula tiene que ajustarse al modelo de Estado que perfila la Constitución. Es así que, al analizar la legislación sobre contratación pública, el examen en ningún momento puede pasar por alto las orientaciones y principios que consagra la Constitución Política de la República de Panamá.

De aceptación resulta que el examen de la legalidad ordinaria tiene que desarrollarse tomando en cuenta los parámetros que recoge la Carta Fundamental, y de ahí que, también en materia de contratación pública, se impone una obligada lectura constitucional en las normas que la regulan.

Es, precisamente, en este aspecto en el cual puede apreciarse claramente la necesidad de que las interpretaciones de las normas legales de contratación pública guarden una indispensable consonancia con los postulados y principios del orden constitucional. Esta exigencia, que es directo reflejo del principio de supremacía jerárquicos que las normas constitucionales ejercen sobre los preceptos de orden legal, permite la construcción de interpretaciones que no sólo favorecen la mejor aplicación de la ley sino también ayudan en la solución de las naturales dudas y conflictos que surgen al tener que aplicarlos a los casos concretos de la vida diaria.

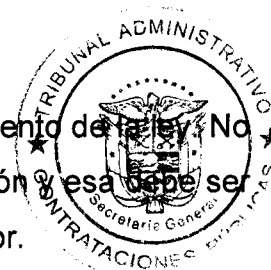
La principal regla que encontramos en el plano constitucional en lo que respecta a la contratación pública, se encuentra prevista en el artículo 266 de la Carta Política que es del siguiente tenor:

"La ejecución o reparación de obras nacionales, las compras que se efectúen con fondos del Estado, de sus Entidades Autónomas o Semiautónomas o de los Municipios y la venta o arrendamiento de bienes pertenecientes a los mismos se harán, salvo las excepciones que determine la Ley, mediante licitación pública.

La Ley establecerá las medidas que aseguren en toda licitación el mayor beneficio para el Estado y plena justicia en la adjudicación".

La disposición constitucional citada constituye un canon general de aplicación a las contrataciones que realice el Estado y los Municipios, en tanto que ellas impliquen la disposición de fondos públicos. Esta particularidad encuentra su razón de ser en el hecho claro de que los criterios de asignación, manejo e inversión de los fondos públicos responden a una lógica distinta del que impera en el ámbito privado, y de conformidad con esto, el desembolso de los recursos de todos tiene que desarrollarse en condiciones que aseguren el mayor beneficio y el menor coste para el interés general, pero ello no puede ir divorciado de la realidad jurídica que desarrolla la norma especial, cuando señala que la escogencia debe ser conforme a la ley, lo que significa que no basta la presentación del precio más bajo, sino una concatenación de hechos y actos que forman un conjunto para lograr el fin primordial, cual es la satisfacción de las

51



condiciones generales y especiales, el precio más bajo y el cumplimiento de la ley. No puede faltar ningún aspecto de la ecuación en un acto de adjudicación y esa debe ser siempre la fórmula, a menos en los procedimientos por compra menor.

El referido precepto constitucional señala que la compra menor, salvo las excepciones que prevea la ley, debe ser el procedimiento que se aplique a la ejecución o reparación de obras, compras, ventas, arrendamientos de bienes o servicios, sean estos nacionales o municipales. El verdadero objetivo que el Constituyente identificó como regla general para que tuviera lugar la inversión de fondos públicos, es el respeto a los trámites de selección de contratista, ya que se entiende que, a través de la observancia del mismo, se conjura la posibilidad de favoritismos y discrecionalidades inconvenientes en la asignación de las obras, servicios o bienes costeados con fondos públicos.

Si el trámite de selección de contratista en el ámbito público es la regla de exigencia constitucional, sus excepciones tienen que ser apreciadas en un contexto de estricta rigurosidad, pues, si bien las excepciones están autorizadas en la medida que la ley las consagre, ellas no pueden convertirse en la regla que hagan ineficaz la efectiva aplicación del mandato general. Las excepciones legales al trámite de selección de contratista, gozan de legitimidad constitucional, pero en su aplicación debe imperar una interpretación restrictiva para que se respete el claro criterio señalado por el Constituyente.

El trámite de selección de contratista que exige la Constitución en el artículo 266, debe estar orientado a la obtención de dos condiciones fundamentales y concurrentes: el mayor beneficio para el Estado; y la plena justicia en la adjudicación, la cual se logra con el trinomio al que hemos hecho referencia en líneas anteriores.

El mayor beneficio para el Estado debe ser apreciado no sólo desde la perspectiva del más bajo costo posible sino también de la mejor calidad en cuanto a la obra, bien o servicio de que se trate. Igualmente, ese mayor beneficio que el Constituyente quiere que se alcance a través del trámite de selección de contratista, del cual, se repite, la compra menor es sólo una de sus modalidades, debe permitir la escogencia objetiva de la mejor oferta, hecha por proponentes calificados con credenciales de seriedad y cumplimiento para asegurar las condiciones más beneficiosas al interés general.

Por su lado, el trámite de selección de contratista debe alcanzar también la plena justicia en la adjudicación, con lo cual se quiere significar que el procedimiento debe ceñirse a criterios de legalidad, objetividad, debido proceso, igualdad de trato entre los oferentes, publicidad, transparencia, lealtad, y libre concurrencia, entre otros. No se garantiza la plena justicia en la adjudicación cuando se favorece ilegalmente a un oferente en detrimento de los otros o cuando se evalúan las propuestas exigiendo requisitos o trámites no previstos en la ley con el fin de descalificar con ligereza la participación de los proponentes.

91



Realizada la reflexión pertinente, comenzamos con el análisis de las propuestas presentadas, con el fin de determinar si la decisión proferida por la Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa de Panamá Oeste corresponde a los postulados indicados, tanto constitucionales, legales, reglamentarios y a los términos de referencia, o si por el contrario, fueron producto de la discrecionalidad de los funcionarios públicos encargados de llevar a final término el procedimiento de selección de contratista en evaluación.

Descartada la existencia de nulidad en el procedimiento legalmente establecido, procederemos con el examen de la oferta de menor precio, ya que así lo dispone el procedimiento de selección de contratista por compra menor, la cual recae en la presentada por la empresa GHLP GROUP, S.A., con un precio de ofertado de Veintisiete Mil Treinta y Cinco Balboas con 07/100 (B/. 27,035.07).

Al evaluar los condicionantes del pliego de cargos y los documentos aportados el día de la entrega, apreciamos que la mencionada sociedad anónima incumple con los paz y salvo de la Caja de Seguro Social y de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, al presentarlos desactualizados, es decir, no se encontraban vigente para la fecha de la presentación de las ofertas, razón por la cual no se puede verificar si la misma se encontraba cumpliendo con los compromisos fiscales que demanda cada entidad, toda vez que el acto público tenía como fecha de presentación el día 17 de agosto de 2018, y los documentos presentados datan del 20 de julio de 2018 y 31 de julio de 2018, respectivamente.

Siguiendo con el análisis, corresponde la oportunidad de ser examinada la empresa EMBOSA, S.A., con Veintisiete Mil Seiscientos Treinta y Un Balboas con 49/100 (B/. 27,631.49). Al revisar la propuesta no encontramos incorporado el requisito que se requiere en el punto No. 8 de los términos de referencia, que se refiere a la incapacidad legal para contratar, el cual se debió demostrar a través de una declaración jurada suscrita por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica en la que certifican que no se encuentran incapacitadas para contratar con las entidades del estado, de conformidad a las situaciones que se expresan en el artículo 19 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 positiva y el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018.

En el caso de REMODELACIONES J.C., S.A., con un precio ofrecido de Veintiocho Mil Trescientos Diecisiete con 12/100 (B/. 28,317.12) muestra inconsistencia en la certificación de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, que fundamenta la idoneidad del proponente en la actividad a contratar, en el sentido de que la misma mantenía un período de vigencia de dos años, a partir de la fecha de la resolución (1 de agosto de 2016); sin embargo, para la fecha correspondiente no se encontraba vigente, tomando en consideración que la fecha de presentación de los documentos fue el día 17 de agosto de 2018.

9



SERVICIOS AMAHER, S.A., con un precio de Veintiocho Mil Cuatrocientos Treinta y Un Balboas con 43/100 (B/. 28,431.43). Al observar la documentación correspondiente, denotamos la ausencia de la Certificación de la idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura, requisito de obligatorio cumplimiento al encontrarnos ante una obra que requiere que la proponente se encuentre registrada en la mencionada entidad estatal, de conformidad al punto No. 6 del pliego de cargos.

Continuando con el orden de prelación, es la oportunidad del análisis de los documentos de la sociedad anónima COMPEAL GROUP, con un precio de Veintinueve Mil Setecientos Veintitrés Balboas con 98/100 (B/. 29,723.98).

Al evaluar el documento que se solicita en el punto No. 4 de otros requisitos del pliego de cargos, claramente se evidencia un incumplimiento, al no ajustarse lo requerido con lo aportado. Pues, el objeto contractual petitionado por la entidad en el acto público No. 2018-1-10-0-15-CM-308596, no se encuentra satisfecho, dado que no existe similitud entre un tema de Construcción de sala, instalación de baldosas, gypsum, cielo raso y aire acondicionado central, remodelación de baños, salas y bibliotecas con el trabajo de pintura.

En el caso de la empresa TRUE COLORS INTERNATIONAL CORP., con propuesta de Veintinueve Mil Ochocientos Noventa y Ocho Balboas con 00/100 (B/. 28,898.00), la incapacidad legal para contratar con el Estado no se presentó conforme lo señala el artículo 19 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2018.

La empresa HOMBRES DE BLANCO CORP., con monto de Treinta Mil Doscientos Dieciséis Balboas con 31/100 (B/. 30,216.31) no satisface la declaración jurada sobre medidas de retorsión, al no indicarse de forma completa el contenido del artículo 12 de la Ley No. 48 de 2016. Una vez que los proponentes hacen alusión al contenido del artículo 12, deben continuar con el mismo, dado que, de una lectura llana, pareciera que el resto de los postulados no se ajusta.

Si los oferentes no quieren copiar todo el contenido de la ley, podrían decir que no se encuentran en ninguna de las situaciones contenidas en el artículo 12 de la Ley No. 48 de 2016. Allí sí encontraríamos cumplido el propósito de la normativa, de lo contrario, no lo vemos satisfecho. En esta oportunidad se omitió señalar el resto de los condicionantes que se encuentran incorporado en el artículo 12 de la citada ley, como son: incorporada, domiciliada, controlada, organizada, constituida, administrada o con domicilio principal en un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a ley No. 48 de 2016.

No vale limitarse en indicar en que no es una persona natural de un Estado al que se le aplican medidas de retorsión conforme a la No. 48 de 2016, pues, resulta necesario determinar, a menos a través de una declaración jurada, si esa persona natural o jurídica está o no incorporada en un Estado al que se aplican medidas de

4



retorsión, o si se encuentra domiciliada a un Estado al que se le aplican medidas de retorsión, entre otros.

Todos esos puntos resultan de importancia integrarlos en la declaración jurada, porque lo necesario es asegurar que el proponente a contratar no se encuentre en ninguna de las situaciones planteadas en la ley.

La ley ha sido creada para cumplirla, como consecuencia del principio de estricta legalidad y no podemos cercenarla aduciendo suficiencia cuando ha sido el legislador el que nos marca el camino a seguir en ese caso en particular, ni siquiera existe margen para una situación discrecional, es cumplirlo en su contexto, ya que de lo contrario no vemos la utilidad práctica de crear una ley nueva sin ajustarla a la realidad.

Desde su nacimiento, la ley comentada busca evitar de cualquier forma que la adjudicación de un procedimiento de selección de contratista a una persona natural o jurídica que generen medidas o efectos discriminatorios, limitaciones o desventajas en contra de los nacionales o que signifiquen una lesión a los intereses económicos o comercial de origen panameño.

Es un mínimo de condiciones que la ley exige, no podemos entonces permitir menos de ese mínimo, teniendo en mente la efectividad de las medidas de retorsión a la que hace alusión el artículo 9 de la ley, con la carga de que serán aplicadas por las autoridades correspondientes, precisamente para garantizar su efectividad. Efectividad que se garantiza únicamente con la aportación íntegra del documento, con la posterior consecuencia de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes en caso de haberse presentado falsamente.

Por otro lado, sabemos que la consecuencia inmediata de la no presentación de la declaración jurada acarrea la no adjudicación del acto público, pero no significa la no presentación del documento, va más allá, es la inobservancia de la declaración jurada descrita en el artículo 12. Eso significa el cumplimiento en su totalidad. La ley en ninguna de sus condiciones señala que la simple presentación se entiende satisfecha, sino de conformidad a lo descrito, es decir, todo; circunstancia por la cual no cumple con el pliego de cargos.

Por último, pasamos a realizar nuestro enfoque en la empresa PROYECTART, S.A. con precio de Treinta y Un Mil Balboas con 00/100 (B/. 31,000.00). Ésta, al igual que el resto de los proponentes, no cumple con el pliego de cargos, ya que omite el segundo párrafo del punto No. 8 del artículo 19 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, que se refiere a las personas jurídicas.

De manera que, al encontrarnos ante propuestas que no cumplen con los requisitos del pliego de cargos, procederemos con la declaratoria de desierto de



conformidad al punto segundo del artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017.

No obstante, cabe agregar que la Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa de Panamá Oeste podrá convocar a un nuevo acto, pero tomando en cuenta que la nueva convocatoria se realizará con la antelación prevista en el artículo 67 de la citada ley, y que versa sobre el procedimiento en caso de nueva convocatoria.

Con fundamento en el contenido del artículo 153 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 2017, que se refiere al cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, ordenaremos a la Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa de Panamá Oeste el fiel cumplimiento de la decisión venida en impugnación, quien deberá acatar lo resuelto en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

En cuanto al tema de la fianza del recurso de impugnación, esta colegiatura considera prudente devolver la misma a la empresa recurrente, considerando que su actuación no ha sido temeraria en la presentación del presente recurso.

En atención a todo lo anteriormente valorado, el Pleno del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en todas sus partes el Cuadro de Cotizaciones No. 314-2018 de 24 de agosto de 2018, proferido por la Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa de Panamá Oeste dentro del procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-15-CM-308596, que decidió adjudicar el presente acto público a la empresa REMODELACIONES JC., S.A., por un monto de Veintiocho Mil Trescientos Diecisiete Balboas con 12/100 (B/. 28,317.12), por considerar la entidad que es la oferta de menor precio y a la vez cumple con todos los requerimientos del pliego de cargos.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el procedimiento de selección de contratista No. 2018-1-10-0-15-CM-308596, por no haberse satisfecho las condiciones y exigencias que demanda el pliego de cargos. No obstante, de prevalecer la necesidad en la obtención del objeto contractual, podrán convocar un nuevo acto, tomando en consideración el procedimiento que señala el artículo 66 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 61 de 2017.

TERCERO: ORDENAR la devolución al impugnante, de la Fianza del recurso de impugnación No. FIMI-665, fechada 30 de agosto de 2018, expedida por Acerta Compañía de Seguros, S.A., con un límite máximo de responsabilidad de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Cuatro Balboas con 70/100 (B/. 4,484.70) que se encuentra a orden del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas y como beneficiarios la

Caja de Seguro Social/Contraloría General de la República; cuya diligencia de consignación reposa a foja 18 del expediente del Tribunal.

CUARTO: ORDENAR a la Caja de Seguro Social, acatar lo dispuesto por este Tribunal en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

QUINTO: DEVOLVER el expediente administrativo del acto público N° 2018-1-10-0-15-CM-308596, a la Caja de Seguro Social, Coordinación Administrativa Panamá Oeste, contentivo de un (1) tomo, integrado de trescientos veintitrés (256) fojas útiles, según el informe de trámite que reposa a foja 46 del expediente del Tribunal.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico "PanamaCompra", notificación que se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posteriores a su publicación en el portal electrónico.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

OCTAVO: DISPONER la salida y el archivo del expediente N°112-2018/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 52, 136, 145, 148 y siguientes del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenada por la Ley No. 61 de 27 de septiembre de 2017; artículos 84, 207 y 222 del Decreto Ejecutivo No. 40 de 10 de abril de 2018, y la Ley No. 38 de 2000, en lo aplicable.

Notifíquese y Cúmplase,

DIÓGENES DE LA ROSA CISNEROS
Magistrado Sustanciador

ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado

JOSÉ ARANDA RÍOS
Magistrado

CON SALVAMENTO.

KAREN S. SOLÍS
Secretaria General, Encargada





REPÚBLICA DE PANAMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

SALVAMENTO DE VOTO:

MAGISTRADO JOSÉ ARANDA RÍOS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE: 112-2018

RESOLUCION No. 216-Pleno/TACP de 20 de noviembre de 2018 (Decisión)

Con el respeto acostumbrado debemos manifestar las razones por las cuales no compartimos la posición de la mayoría del Tribunal en el *caso sub lite*.

Producto de la valoración efectuada por este colegiado a las piezas que reposan tanto en el expediente administrativo, así como dentro del portal electrónico de contrataciones públicas, somos del criterio que la propuesta efectuada por la empresa HOMBRES DE BLANCO, S.A., cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos tanto en la presentación de los documentos obligatorios, así como los aspectos técnicos solicitados dentro del acto público de selección de contratista N°2018-1-10-0-15-308596.

En cuanto a la declaración jurada de medida de retorsión se observa que la declaración aportada de medida de retorsión por parte de la empresa HOMBRES DE BLANCO, S.A., (que reposa a folio 267) misma que se encuentra debidamente notariada, se ajusta a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 48 de 2016, ya que de forma clara expresa la voluntad en el cumplimiento de lo establecido en el artículo supra citado, y se genera una especie de reenvío material, siendo ésta en reiteradas ocasiones la línea jurisprudencial de nuestro despacho.

Por lo anterior, y con el máximo respeto de los miembros del Tribunal y sin desmeritar el concepto mayoritario, salvo mi voto.

José Aranda Ríos

Magistrado

Karen Solís

Secretaria General-Encargada

